JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00326
Demandante	Roberto Fuentes Cueto
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)

I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A., previas las siguientes,

1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

En el presente caso, la entidad demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

1.1 "Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo - No interposición de recurso obligatorio", la cual funda en que se demanda la Resolución RDP N° 048082 del 20 de diciembre de 2016, mediante la cual la accionada negó el reconocimiento de una sustitución pensional en favor del actor, la cual fue notificada y que, era susceptible del recurso obligatorio de apelación, sin que exista prueba de su interposición.

Solicita que se declare la inepta demanda, y se dé por terminado el proceso de forma anticipada de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., ante el incumplimiento por parte del actor de uno de los presupuestos procesales de la acción contenciosa administrativa, que es el agotamiento en su totalidad del procedimiento administrativo y la interposición del recurso obligatorio de apelación, como lo señala el artículo 76 del C.P.A.C.A.

1.*2 "Indebida conformación del contradictorio - Falta de integración de litisconsorcio necesario*", fundada en que, en este caso, se encuentra configurado el supuesto de hecho consagrado en el artículo 61 del C.G.P., pues el litigio versa sobre una relación jurídica que por la naturaleza de las partes que en ella participan, puede comprometerlas; ya que en este proceso se pretende el reconocimiento de una sustitución pensional ocasionada en el deceso de la señora Adela Rhenals, la cual en sede administrativa fue solicitada no solo por el demandante, sino también por el señor José Fernando Guerra Bader, quien afirmó ser, hijo mayor de edad en condición de discapacidad de la causante; derecho que fue negado por la entidad demandada, quien le manifestó que el beneficio post mortem no se reconocería hasta tanto no se demostrara su condición de beneficiario de la prestación.

Finalmente señala que, como las circunstancias que revisten este caso podrían tener como consecuencia que el derecho se reconozca en forma proporcional y en esa medida, la decisión que se tome en este caso podría afectar a este último, resulta pertinente su vinculación como tercero interesado, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, sobre las pretensiones y hechos que dan origen a éste proceso.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 13 de julio de 2021, venciéndose el día 16 del mismo mes y año. La parte demandante no se pronunció en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
>
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i). **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.) propone como excepciones previas las denominadas ***"Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo - No interposición de recurso obligatorio",*** e ***"Indebida conformación del contradictorio - Falta de integración de litisconsorcio necesario***"***.***

Ni el demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

2.1 Frente a la excepción denominada ***"Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo - No interposición de recurso obligatorio",*** observa el Despacho que en el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos

administrativos expedidos por la U.G.P.P.: i) Resoluciones N° RDP 042457 de 15 de octubre de 2015 y RDP 48082 de 20 de diciembre de 2016, por medio de las cuales niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por el señor Roberto Fuentes Cueto, con ocasión del fallecimiento de la señora Adela del Carmen Rhenals Guzmán; y ii) Auto aclaratorio ADP 003577 de 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, porque los actos anteriores se encuentran en firme y no se aportan nuevos elementos probatorios que permitan modificarlos.

Si bien le asiste razón al apoderado de la entidad demandada al señalar que no se agotaron en sede administrativa los recursos procedentes contra las Resoluciones previamente señaladas, que son los actos demandados a través del presente medio de control, el juzgado observa que esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto, el afectado o interesado, tiene derecho a reclamar el correspondiente reconocimiento pensional en cualquier tiempo, puesto que el derecho pensional es irrenunciable e imprescriptible. Además, por ser los actos pensionales aquellos frente a los cuales el medio de control no caduca, es posible estudiar de fondo la legalidad de los mismos.

Si el derecho pensional se puede pretender en cualquier tiempo por tratarse de una prestación periódica, ello significa que la ejecutoria de actos anteriores, o la falta de recursos contra éstos, no impiden al interesado elevar con posterioridad una nueva reclamación pensional.

De manera que resulta pertinente la aplicación en toda su extensión del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta Magna, frente al cual ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

> *"(…) El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial[1], en virtud del cual "las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"[2]. [3]*

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer el contexto fáctico del caso concreto, ya que, a la fecha, el demandante cuenta con 65 años de edad[4], situación que lo cataloga como un adulto mayor, a la luz del artículo 3°[5] de la Ley 1251 de 2008, es decir, un sujeto de especial protección constitucional; y por ende, al exigirle el reinicio de la actuación administrativa ante la entidad, se le impondría una carga desproporcionada, haciendo nugatorio sus derechos fundamentales a la seguridad social y de acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, la excepción denominada ***"Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo - No interposición de recurso obligatorio"***, no está llamada a prosperar.

2.2 De otra parte, frente a la excepción denominada ***"Indebida conformación del contradictorio - Falta de integración de litisconsorcio necesario***", observa el Despacho que, a través del presente proceso, el demandante, señor Roberto Fuentes Cueto pretende que se le sustituya post mortem la prestación pensional de la fallecida señora Adela Rhenals, pues según lo afirma, tiene derecho por haber sido su cónyuge con anterioridad a su muerte.

Revisados los documentos constitutivos del expediente administrativo aportado por la parte demandada con la contestación de la demanda, se avizora el acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP016641 de fecha 17 de julio de 2020, mediante la cual, la U.G.P.P. niega el

---

[1] Artículo 229: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley* ***y en ellas prevalecerá el derecho sustancial****. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".* (Subrayado fuera de texto)
[2] Sentencia T-268 de 2010. Cfr. Sentencia C-029 de 1995.
[3] Sentencia T-154/18
[4] El demandante nació el 10 de enero de 1957, de acuerdo a la copia de su cédula de ciudadanía aportada con la demanda.
[5] ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:*
(…)
Adulto mayor. *Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.*
(…)".

reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a José Fernando Guerra Bader, solicitada con ocasión del fallecimiento de la señora Adela del Carmen Rhenals Guzmán.

Quiere decir lo anterior, como lo sostiene la parte demandada en su medio exceptivo, que la pretensión de sustitución pensional ocasionada en el deceso de la Sra. Adela Rhenals, fue solicitada en sede administrativa por el demandante Roberto Fuentes Cueto, y por el señor José Fernando Guerra Bader, quién afirmó ser hijo mayor de edad en condición de discapacidad de la causante.

Si bien la pretensión principal del presente proceso se dirige contra Resoluciones N° RDP 042457 de 15 de octubre de 2015 y RDP 48082 de 20 de diciembre de 2016, y el Auto aclaratorio ADP 003577 de 29 de mayo de 2019, los cuales niegan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por el señor Roberto Fuentes Cueto, de manera personal e individual, la consecuencia de dicha declaratoria no le afecta solo a él, sino también al señor José Fernando Guerra Bader quien no es parte dentro de este proceso, por lo tanto a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, se hace imperioso integrar el Litis consorcio necesario, dado que una eventual decisión en cualquier sentido también le incumbe a éste, por lo cual debe cumplirse con lo fijado en el numeral 3º del artículo 171 C.P.A.C.A., el cual dispone que la admisión de la demanda debe notificarse personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, es claro que el señor José Fernando Guerra Bader tiene un interés directo en las resultas de este proceso, toda vez que, de prosperar las pretensiones, la decisión que eventualmente se adopte, de manera irremediable le afectará. Por ello se ordenará su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos al debido proceso, de contradicción y de defensa, de suerte que, el Juzgado declarará probada la excepción propuesta y, en consecuencia, accederá a la solicitud de la parte demandada, en procura de evitar posibles nulidades.

Así las cosas, se ordenará la notificación de la demanda al señor José Fernando Guerra Bader, a través de la abogada Yusley Katia Guillen Martínez, identificada con la C.C. Nº 1.067.905.184 y portadora de la T.P. Nº 264.224 del C. S. de la J., en el correo electrónico nunezguillen.abogados@outloook.com, quien fue la persona que hizo la reclamación en sede administrativa actuando en su representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Niéguese la excepción previa propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), denominada ***"Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo - No interposición de recurso obligatorio",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declárase probada la excepción previa propuesta por la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), denominada "***Indebida conformación del contradictorio - Falta de integración de litisconsorcio necesario***", conforme lo expuesto en los considerandos.

TERCERO. En consecuencia, ordénese la vinculación del señor José Fernando Guerra Bader, identificado con la C.C. N° 1.067.941.047, como parte interesada en las resultas del proceso.

CUARTO. Notifíquese la demanda al señor José Fernando Guerra Bader, a través de la abogada Yusley Katia Guillen Martínez, identificada con la C.C. Nº 1.067.905.184 y portadora de la T.P. Nº 264.224 del C. S. de la J., en el correo electrónico nunezguillen.abogados@outloook.com, quien fue la persona que hizo la reclamación en sede administrativa actuando en su representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. Nº 79.941.567 y portador de la T.P. Nº 138.159 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 27 de mayo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d0b195e13541229520a1517fac274d777e0cd23193ba132254042f8ed35628d

Documento generado en 26/05/2022 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00252
Convocante	Juan Isidro Román Quintero
Convocada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada del convocante y el de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho improbó la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 573 del 15 de junio de 2021, efectuado entre el señor Juan Isidro Román Quintero y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que dentro del expediente no se encontraron pruebas que dieran cuenta con certeza del salario básico devengado por el convocante para el año 2018, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, ni de la fecha en la que terminó dicha sanción para establecer con exactitud los días de mora, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para ello.

El 1° de octubre de 2021, mediante correo electrónico remitido al Despacho, la apoderada de la parte convocante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, argumentando que "(…) *si bien no se aportó certificación expedida por parte de la secretaria de educación, es de anotar que el comité de conciliación ha certificado el valor del salario, es entendido que esta es una entidad del estado y la encargada de realizar el pago de salario a los docentes, con respecto al salario el honorable Ministerio Público ha manifestado: "Es del caso precisar que se trata de normas generales del orden nacional, motivo por el cual no son objeto de prueba. En efecto, el derecho como regla*

general no se prueba, pues basta invocarlo y los eventos en que debe probarse los consagra el Legislador, como es el caso de la costumbre mercantil, la ley extranjera y las normas de alcance no nacional".

Teniendo que el documento mencionado es un medio probatorio idóneo, donde se muestra cual era el salario para el momento de causarse la sanción mora.

Con respecto a que no se encuentra acreditada la fecha en la que terminó dicha sanción para establecer con exactitud los días de mora, esta fecha es certificada por el comité de conciliación de la entidad convocada y es evidente en el recibo de pago de cesantías que se aportó en el expediente, donde se evidencia en observación 2 que la fecha es 2019.02.18.

Con respecto a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, se tiene que en el expediente obra certificación emitida por El Suscrito secretario técnico Del Comité De Conciliación Y Defensa Judicial Del Ministerio De Educación Nacional Según El Acuerdo no. 001 de 1 de octubre de 2020; Certificación que cumple todos los requisitos establecidos en la norma.

Ahora bien, se tiene que el acuerdo conciliatorio es beneficioso para el patrimonio público, ya que se tiene acreditado que efectivamente se causó la sanción moratoria, es decir continuándose el trámite procesal se tendría como resultado una eventual condena al estado, en una proporción mayor, situación que el honorable despacho debe considerar, y dar el valor probatorio apropiado a todo lo consignado en el certificado emitido por la entidad convocada , que constituye una unidad con el acta aportada.".

Finalmente solicita que se revoque el auto del 27 de septiembre de 2021 y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio.

Por su parte, mediante correo electrónico del 1° de octubre de 2021, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, argumentando lo siguiente:

> *"Ahora bien, mediante auto del 27 de septiembre de 2021 se imprueba conciliación extrajudicial por falta de certificación de salario del docente que se señaló en la propuesta conciliatoria, para lo cual me per-mito solicitar se tenga en cuenta que no se consideró necesario por cuanto se tratan de salarios fijados anualmente por el Gobierno en normas de alcance nacional de conformidad con lo señalado en los decretos 1016 del 6 de Julio de 2019 y 316 del 19 de febrero de 2018, de igual forma me permito allegar certificado de salario Humano del docente donde se puede verificar que es el mismo señalado en la propuesta conciliatoria expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional.*
>
> *(…)".*

Finalmente solicita que se revoque la decisión proferida mediante auto del 27 de septiembre de 2021 que ímprobo acuerdo conciliatorio y en su lugar se apruebe el mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Es necesario destacar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 28 de septiembre de 2021, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 3 de octubre de ese mismo año, y como quiera que aquellos se radicaron el 1° de octubre, es evidente que se hizo en tiempo.

Ahora, en el caso concreto, frente al primer motivo de inconformidad, considera la apoderada de la parte convocante que el Comité de Conciliación de la entidad convocada certificó el valor del salario del docente, y que al ser una entidad del Estado y la encargada de realizar los pagos, no es necesario probarse, pues se trata de normas de carácter nacional.

Por su parte, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sostiene que los salarios se fijan anualmente de conformidad con los Decretos 1016 de 2019 y 316 de 2028, que normas de carácter nacional. Aportó con el recurso, un pantallazo del aplicativo donde aparece la información de la convocante en la que se indica su grado y asignación básica.

Visto lo anterior, sea lo primero mencionar que el Despacho no desconoce la categoría de norma nacional que ostentan los decretos por los cuales se fijan las remuneraciones salariales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado y que, por ende, no requieren ser probados. Lo que en el caso particular se echó de menos, fue el hecho de que dentro del expediente no existiera documento alguno que diera cuenta de la asignación básica mensual devengada por el señor Juan Isidro Román Quintero para el año 2018, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM, o información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba el docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva, pues de nada sirve conocer el decreto que establece la

remuneración mensual, si no se sabe cuál es el Grado de Escalafón y Nivel Salarial que ostenta para determinar que salario le corresponde.

En esas circunstancias, se reitera, no había certeza de cual era el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto causado de $10.294.485 (Conciliado $9.256.036) no tiene sustento alguno.

Por otro lado, la parte convocada allegó, como se señaló anteriormente, un pantallazo del aplicativo donde aparece la información del convocante en la que se indica su grado y asignación básica; sin embargo, es de recordar que las oportunidades para aportar las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio son *(i)* la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, que establece que *"Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil"*; *(ii)* el término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciere el Agente del Ministerio Público; *(iii)* o en su defecto, la audiencia de conciliación extrajudicial, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 1° del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Las oportunidades probatorias señaladas anteriormente, encuentran justificación en la medida que son estas pruebas las que conducen a la celebración del acuerdo, siendo improcedente que las mismas sean aportadas luego de que el Juez competente resuelva sobre la aprobación o improbación del acuerdo, como se pretende en el caso bajo análisis.

Ahora bien, partiendo de la consideración de que la conciliación extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese mecanismo alterno de solución de conflictos; lo cierto es que no hay norma que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio se encuentra en fase de aprobación o improbación judicial, con el objeto de otorgar valor a los documentos allegados, que si bien podrían darle a esta Judicatura información valiosa sobre el salario base devengado por el convocante para calcular el monto de la sanción moratoria.

Es del caso recordar, que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del***

objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"[1].

En este sentido, es claro que el operador judicial debe llegar a la certeza de que la conciliación está debidamente soportada para poder aprobarla, sin que en esta oportunidad se tengan los elementos necesarios para efectuar consideraciones adicionales para concluirlo.

Por otro lado, respecto a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, la cual considera la parte convocante que se suple con que la certificación que emitiera el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocada, es del caso recordar que el Despacho consideró que la misma no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del convocante, pues lo señalado en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, *"Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, son lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por el docente para el año 2018, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, que no le permiten a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio Público.

Finalmente, frente a lo señalado por la apoderada del convocante respecto a que la fecha en la que terminó la mora es certificada por el comité de conciliación de la convocada y es evidente en el recibo de pago de las cesantías que se aportó en el expediente, donde se evidencia en observación 2 que la fecha es 2019.02.18, esta afirmación no tiene fundamento alguno, pues si bien en la "OBSERVACION 2" del mencionado recibo se indica 20190218, el Despacho no sabe si efectivamente corresponde a la fecha 18 de febrero de 2019 y mucho menos que se refiera a la fecha de consignación de los dineros de las cesantías del docente, pues nada de eso se señala ahí.

Bajo tales consideraciones, estima el Despacho que no hay elementos para reponer la decisión proferida.

Por otro lado, la apoderada de la parte convocante presentó subsidiariamente recurso de apelación contra el auto que improbó la conciliación de la referencia.

Respecto a este recurso, dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62, numeral 3 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

[1] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

***3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.** El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

(…)". (Negrillas del Despacho).

Ante la procedencia del recurso interpuesto, el Despacho lo concederá y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 573 del 15 de junio de 2021, efectuado entre el señor Juan Isidro Román Quintero y la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante contra el auto del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 573 del 15 de junio de 2021, efectuado entre el señor Juan Isidro Román Quintero y la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución de poder conferida por el apoderado general de la entidad Luis Alfredo Sanabria Ríos y que se allegó con el escrito del recurso de reposición.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **27 de mayo de 2022,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 025** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a59b7c378e21bc7d5a32e166dd6a869e29294ce8f9ce38ffdd1e57f84540e1**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00253
Convocante	Walter Ortiz Ospino
Convocada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada del convocante, en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho improbó la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 603 del 17 de junio de 2021, efectuado entre el señor Walter Ortiz Ospino y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que dentro del expediente no se encontraron pruebas que dieran cuenta con certeza del salario básico devengado por el convocante para el año 2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para ello.

El 1° de octubre de 2021, mediante correo electrónico remitido al Despacho, la apoderada de la parte convocante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, argumentando que "(…) *si bien no se aportó certificación expedida por parte de la secretaria de educación, es de anotar que el comité de conciliación ha certificado el valor del salario, es entendido que esta es una entidad del estado y la encargada de realizar el pago de salario a los docentes, con respecto al salario el honorable Ministerio Público ha manifestado: "Es del caso precisar que se trata de normas generales del orden nacional, motivo por el cual no son objeto de prueba. En efecto, el derecho como regla general no se prueba, pues basta invocarlo y los eventos en que debe probarse los consagra el*

Legislador, como es el caso de la costumbre mercantil, la ley extranjera y las normas de alcance no nacional".

Teniendo que el documento mencionado es un medio probatorio idóneo, donde se muestra cual era el salario para el momento de causarse la sanción mora.

Con respecto a que no se encuentra acreditada la fecha en la que terminó dicha sanción para establecer con exactitud los días de mora, esta fecha es certificada por el comité de conciliación de la entidad convocada y es evidente en la resolución que se encuentra en el expediente, fecha que incluso ha sido tomado en decisiones similares por este despacho para tomar el inicio de la mora.

Con respecto a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, se tiene que en el expediente obra certificación emitida por El Suscrito secretario técnico Del Comité De Conciliación Y Defensa Judicial Del Ministerio De Educación Nacional Según El Acuerdo no. 001 de 1 de octubre de 2020; Certificación que cumple todos los requisitos establecidos en la norma.

Ahora bien, se tiene que el acuerdo conciliatorio es beneficioso para el patrimonio público, ya que se tiene acreditado que efectivamente se causó la sanción moratoria, es decir continuándose el trámite procesal se tendría como resultado una eventual condena al estado, en una proporción mayor, situación que el honorable despacho debe considerar, y dar el valor probatorio apropiado a todo lo consignado en el certificado emitido por la entidad convocada , que constituye una unidad con el acta aportada.".

Finalmente solicita que se revoque el auto del 27 de septiembre de 2021 y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Es necesario destacar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 28 de septiembre de 2021, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 3 de octubre de ese mismo año, y como quiera que aquel se radicó el 1° de octubre, es evidente que se hizo en tiempo.

Ahora, en el caso concreto, frente al primer motivo de inconformidad, considera la apoderada de la parte convocante que el Comité de Conciliación de la entidad convocada certificó el valor del salario del docente, y que al ser una entidad del Estado y la encargada de realizar los pagos, no es necesario probarse, pues se trata de normas de carácter nacional.

Visto lo anterior, sea lo primero mencionar que el Despacho no desconoce la categoría de norma nacional que ostentan los decretos por los cuales se fijan las remuneraciones salariales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado y que, por ende, no requieren ser probados. Lo que en el caso particular se echó de menos, fue el hecho de que dentro del expediente no existiera documento alguno que diera cuenta de la asignación básica mensual devengada por el señor Walter Ortiz Ospino para el año 2019, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM, o información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba el docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva, pues de nada sirve conocer el decreto que establece la remuneración mensual, si no se sabe cuál es el Grado de Escalafón y Nivel Salarial que ostenta para determinar que salario le corresponde.

En esas circunstancias, se reitera, no había certeza de cuál era el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto causado de $1.959.990 (Conciliado $130.662) no tiene sustento alguno.

Es del caso recordar, que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[1].

[1] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

En este sentido, es claro que el operador judicial debe llegar a la certeza de que la conciliación está debidamente soportada para poder aprobarla, sin que en esta oportunidad se tengan los elementos necesarios para efectuar consideraciones adicionales para concluirlo.

Por otro lado, respecto a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, la cual considera la parte convocante que se suple con que la certificación que emitiera el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocada, es del caso recordar que el Despacho consideró que la misma no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del convocante, pues lo señalado en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, *"Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, son lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por el docente para el año 2019, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, que no le permiten a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio Público.

Finalmente, frente a lo señalado por la apoderada del convocante respecto a que la fecha en la que terminó la mora es certificada por el comité de conciliación de la convocada y es evidente en la resolución que se encuentra en el expediente, el Despacho debe manifestar que ese punto no fue objeto de cuestionamiento en el auto que improbó la conciliación, por lo que no tiene sustento el reproche planteado por la apoderada del convocante.

Bajo tales consideraciones, estima el Despacho que no hay elementos para reponer la decisión proferida.

Por otro lado, la apoderada de la parte convocante presentó subsidiariamente recurso de apelación contra el auto que improbó la conciliación de la referencia.

Respecto a este recurso, dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62, numeral 3 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> ***3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.** El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *(…)"*. (Negrillas del Despacho).

Ante la procedencia del recurso interpuesto, el Despacho lo concederá y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 603 del 17 de junio de 2021, efectuado entre el señor Walter Ortiz Ospino y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante contra el auto del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 603 del 17 de junio de 2021, efectuado entre el señor Walter Ortiz Ospino y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **27 de mayo de 2022,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 025** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74f876566da0a3b10538ce9da2cbaaee215e5aa27e0cadb4b9323aed4cfb9b8**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000146-00
Demandante	Eyda Esther Camacho Vitola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Eyda Esther Camacho Vitola, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eyda Esther Camacho Vitola, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eyda Esther Camacho Vitola contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cac7f781d81dc0488c7e0896cae2e7ed926b4b36e299a9354a193ecebdb374**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000147-00
Demandante	Francisco Antonio Fernández Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Francisco Antonio Fernández Sánchez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Francisco Antonio Fernández Sánchez, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Francisco Antonio Fernández Sánchez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3429c8de0600c0ed71c72a18448682ffb660a42135300f78275461bee87df77f**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000155-00
Demandante	José Isabel Díaz Gómez
Demandado	Cuerpo Oficial De Bomberos De Montería
Tema	Horas Extras

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de José Isabel Díaz Gómez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Isabel Díaz Gómez, contra El Cuerpo Oficial De Bomberos De Montería, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Isabel Díaz Gómez El Cuerpo Oficial De Bomberos De Montería

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a El Cuerpo Oficial De Bomberos De Montería, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94307506e0ac304270500f1612b8ece4d98131903927d9f05a45a463fad879f9**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00159-00
Demandante	Leider Jesús Pineda Villadiego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Leider Jesús Pineda Villadiego, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare el acto administrativo sin número de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día veintiuno (21) de abril de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día diez (10) de mayo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que se aportó dirección física, lugar y canal digital del demandante, omitiendo anexar el poder conforme lo indican los artículos 74 del CGP, y 5 del Decreto 806 de 2020, como tampoco ratificación del mismo al despacho, en aras de constatar su autenticidad.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada en su integridad, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se*** *ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda *dentro de la oportunidad legalmente establecida.* Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Leider Jesús Pineda Villadiego, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c0f0144d7a52a3c9a50605b3f212d80532a4387f0f6d7b0b46c6081861e60**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00161-00
Demandante	Liliana Esther Porras Dager
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Liliana Esther Porras Dager, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad de acto sin número de fecha 03 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día veintiuno (21) de abril de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día diez (10) de mayo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que se aportó dirección física, lugar y canal digital del demandante, omitiendo anexar el poder conforme lo exigen los artículos 74 del CGP, y 5 del Decreto 806 de 2020, como tampoco ratificación del mismo al despacho, en aras de constatar su autenticidad.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se*** *ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda *dentro de la oportunidad legalmente establecida.* Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Liliana Esther Porras Dager, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff7e5a4f9ea3edf40f324c85b9a697aedf0f03faa02cae93593352591a476ab**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000167-00
Demandante	Meris Del Carmen Angulo Florez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Meris Del Carmen Angulo Florez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de Abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Meris Del Carmen Angulo Florez, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Meris Del Carmen Angulo Florez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835fc922c5c7f7538658c492cbde4933702ed5862ed394a4b7a85e10265d06bb**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000174-00
Demandante	Arturo José Rodríguez Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Montería-Secretaria de Educación
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Arturo José Rodríguez Rodríguez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Arturo José Rodríguez Rodríguez, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Montería-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Arturo José Rodríguez Rodríguez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Montería-Secretaria de Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Montería-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c222dd5b4c7c1669232e7cc811697d26ce59342e110199e129201e5636b7ca**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00175-00
Demandante	Lucila Márquez Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Ascenso del Escalafón Docente

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de la señora Lucila Márquez Morales contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 20 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos; resolución No. 003597 de 2021 y la resolución No. 004827 de 2021, mediante el cual le niegan la petición al reconocimiento del ascenso al escalafón, y pago de todas las diferencias salariales y prestaciones económicas.

Mediante auto proferido el día 28 de abril de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de lo señalado en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 03 de mayo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Lucila Márquez Morales contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Lucila Márquez Morales contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Enos David Viana Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.965.633 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional N° 204.409 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

CO-SC5780-99

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495363f033d9ac7cab5da7942c7ec5212803133d419f8e8e8a1f1d81d8f39648**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000177-00
Demandante	Rafael Francisco Lobo Estrada
Demandado	Municipio De Sahagún
Tema	Insubsistencia

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Rafael Francisco Lobo Estrada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de Abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rafael Francisco Lobo Estrada, contra el Municipio De Sahagún, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rafael Francisco Lobo Estrada contra El Municipio de Sahagún

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a El Municipio de Sahagún y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592fa8a7a657702294ddbc4b24387aa7d313d8a3b91e337cae3bebeafedd6503**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00178-00
Demandante	Carmen Cecilia Negrete Vertel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Carmen Cecilia Negrete Vertel, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Cecilia Negrete Vertel contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Cecilia Negrete Vertel contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b74bad42b04d5d1fad2a78769ea3b51691257f8061216230b32a464747f55**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000179-00
Demandante	Morrison José Arrieta Suarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Morrison José Arrieta Suarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Morrison José Arrieta Suarez, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Morrison José Arrieta Suarez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3d40203b60f418d80c807c09661cdd88a84b93435219dab4c2dcb33b1d419b**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00180-00
Demandante	Narciso Manuel Álvarez Chiquillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada del señor Narciso Manuel Álvarez Chiquillo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 02 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 28 de abril de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de lo señalado en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 17 de mayo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Narciso Manuel Álvarez Chiquillo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Narciso Manuel Álvarez Chiquillo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82151e116c167a79bcf5923aa395fc3282131e417de679b3efd52dbe07ff2426**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000181-00
Demandante	Neila Rosa Batista Mejía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Neila Rosa Batista Mejía, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Neila Rosa Batista Mejía, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Neila Rosa Batista Mejía contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f11418ebc043da8d70ec9b45c85e6ec133ec3c3a1fbfe1fd14b1cb5f419b94**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000182-00
Demandante	Olga Cristina Vega Caraballo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Olga Cristina Vega Caraballo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Olga Cristina Vega Caraballo, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Olga Cristina Vega Caraballo contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0857155683a57acf29a4dbc123c6a588361177de53aeb8a49f61f835a82e51cc**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00183-00
Demandante	Raul Vicente Lobo Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Raul Vicente Lobo Montoya, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Raul Vicente Lobo Montoya contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Raul Vicente Lobo Montoya contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b09665f337a1cc4aed8d221f63e5df9c696ff565324af7b4e19ca21e8f7db0**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00185-00
Demandante	Ana María Flórez Sierra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería – Secretaria de Educación Municipal
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de la señora Ana María Flórez Sierra contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 06 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 25 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 28 de abril de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de lo señalado en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 17 de mayo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana María Flórez Sierra contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal, por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana María Flórez Sierra contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67588367c51f874c7ec334d17677b530f7c341fa401a569d0a213b7e345e41ee**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00186-00
Demandante	Elkin Fernando Díaz Oviedo
Demandado	Municipio de San Carlos
Tema	Prestaciones Sociales

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado del señor Elkin Fernando Díaz Oviedo contra el Municipio de San Carlos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 22 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Carlos, solicitando se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición presentada el día 14 de junio de 2015, con el fin de que la entidad demandada reconozca y ordene el pago de las prestaciones sociales y los demás emolumentos que se desprendan por haber laborado con dicha entidad entre los años 2012 hasta 2015.

Mediante auto proferido el día 28 de abril de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de lo señalado en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 04 de mayo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Elkin Fernando Díaz Oviedo contra el Municipio de San Carlos, por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Elkin Fernando Díaz Oviedo contra el Municipio de San Carlos.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese al Municipio de San Carlos y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.152.469 expedida en San Carlos-Córdoba, portador de la tarjeta profesional N° 89.411 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5717a684a8c000823eecf14c1e1d554e9f4702f0bf247aaeeb2333b6c2890c9e**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00188-00
Demandante	Jader Lucio Luna Cantero
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por parte del apoderado del señor Jader Lucio Luna Cantero contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 28 de abril de 2022, este Despacho resolvió avocar la demanda y ordenó al actor adecuarla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Jader Lucio Luna Cantero contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efed574380c720202994b9974cff5f429d23236b4b6ea18227214010cbc7c011**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00191-00
Demandante	Omar Santiago Parra Montes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Omar Santiago Parra Montes, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Omar Santiago Parra Montes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Omar Santiago Parra Montes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2643ee01e83258a6d555e883583d8e89cb246dd3bf9397d7d6f3566bf213d40f**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00192-00
Demandante	Rafael Antonio Acosta Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Rafael Antonio Acosta Ramos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rafael Antonio Acosta Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rafael Antonio Acosta Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55aab8e8229bbf032e5e262df18be74cfa918156852e183f55ad89811cb9527**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00197-00
Demandante	Gabriel Gerardo García Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Gabriel Gerardo García Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gabriel Gerardo García Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gabriel Gerardo García Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e51447f0c206558439700522213e337a0de2eef90c858d4ed3627e878e3162**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00198-00
Demandante	Miguel Antonio García Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional, y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Ascenso del Escalafón Docente

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por parte del apoderado del señor Miguel Antonio García Torres contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 28 de abril de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Miguel Antonio García Torres contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb9cb61916cf77e7608c62929e2a13f816a504bf05ab9a62f846bc55b689344**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00200-00
Demandante	Joiser José Vertel Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Joiser José Vertel Ramos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Joiser José Vertel Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Joiser José Vertel Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ab3cd7d57cf1e16d13057da4a0731057ed2f4f1ab1fb8ee58fd43f849ab730**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00203-00
Demandante	Gerardo Arias Urango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Gerardo Arias Urango, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gerardo Arias Urango contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gerardo Arias Urango contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cf91c50cdd629840afe9535854207dfc0960a08830a81914a1d430e9b70d39**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00204-00
Demandante	Katherine Del Carmen Guerra Fernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Katherine Del Carmen Guerra Fernández, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Katherine Del Carmen Guerra Fernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Katherine Del Carmen Guerra Fernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaaef0025df8fbee220880bb02c3aac958116aa4d8ed4e94493f296d53cb0c1**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000225-00
Demandante	Jhonis Daniel Solórzano Alean
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jhonis Daniel Solórzano Alean, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 11 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare nulidad del ACTO FICTO producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 10 DE FEBRERO DE 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jhonis Daniel Solórzano Alean contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jhonis Daniel Solórzano Alean contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin identificada con cedula de ciudadanía No. 66.837.048, de Cali- Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 322-523 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c4e05aa2eda51874ce413213b7080388f6f211c4a881a2a4c67f76f142848e**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00226-00
Demandante	Libardo Peinado Silva
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Libardo Peinado Silva contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 11 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO Y PRESUNTO DE FECHA 25/09/2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **11 de diciembre de 2020** (pág. 21), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **25 de septiembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **24 de junio de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, 27 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d56947e492e282128864df92b97598656ca447874a2c08066e73f52309c47a3**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00228-00
Demandante	Álvaro Manuel Negrete García y Otros
Demandado	Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda por parte el apoderado de **Álvaro Manuel Negrete García** quien obra en nombre propio y en representación de los menores hijos **Juan David Negrete Montiel, Luna del Mar Negrete Espitia; Kary Esther Montiel Álvarez, Karina Paola Negrete Montiel** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Javier Andrés Ramírez Negrete; Mayra Alejandra Negrete Montiel, Álvaro Javier Negrete Montiel, Cecilia Rebeca Negrete García, Heber Joaquín Negrete García, Mayra Raquel Negrete García, Diana Julia Negrete García, Mario Roberto Negrete García, Angélica del Pilar Negrete García, Néstor Regino Negrete Montiel, Carlos Gustavo Negrete Villadiego, Gloria María García Hernández, Rubén Darío Pérez Castro, Gladys Elena Castro Barón, Manuel Darío Pérez Polo, Fabio Miguel Pérez Salgado, Teresa de Jesús Pérez Salgado, Fabio Andrés Mendoza Jiménez, Luz Mary Jiménez Pérez, Gabriel Antonio Jiménez Pérez** y **María Teresa Mendoza Jiménez** contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable a los demandados por la privación injusta de la libertad de los señores Álvaro Manuel Negrete García y Rubén Darío Pérez Castro, por lo que el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Montería decidió absolverlos por concurrir la duda probatoria.

1. El numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de la acreditación del carácter con que se actúa en el proceso establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…)*
>
> ***3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso**, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.* Resaltado mío.
>
> *(…)*

En el presente caso se incumple la norma en cita por algunos de los demandantes por lo siguiente:

Carlos Gustavo Negrete Villadiego quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de hermano del señor Álvaro Manuel Negrete García, aportó certificado de registro civil de nacimiento (*Folio 177*), es de advertir que dicho documento no está legible y es difícil saber quiénes son sus padres, por lo que no es posible establecer el parentesco alegado entre ellos.

Néstor Regino Negrete Montiel quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de hermano del señor Álvaro Manuel Negrete García, aportó certificado de registro civil de nacimiento (*Folio 175*), no obstante, al confrontarlo con el registro civil del señor Álvaro Manuel Negrete García (*Folio 152*), tenemos inconvenientes en identificar si se trata del mismo padre, debido que no se indica su segundo nombre y segundo apellido, y menos su número de identificación. Por consiguiente, no es posible establecer el parentesco alegado entre los señores Néstor Regino Negrete Montiel y Álvaro Manuel Negrete García.

Así las cosas, los mencionados demandantes deberán aportar los registros civiles de nacimiento debidamente legible, con que acrediten los parentescos alegados.

2. Respecto de los poderes el artículo 74 del C.G.P., dispone:

> *Artículo 74. Poderes.*
>
> *…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales* ***los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** Resaltado mío. *(…)"*

En relación a este punto, se observa que los poderes aportados en el escrito de la demanda se encuentran ilegibles, lo cual no permite su plena identificación a fin de ser tenidos en cuenta al momento del estudio de la demanda, por consiguiente, con la subsanación se deberá aclarar o aportar los poderes legibles de cada uno de los demandantes, toda vez que respecto de quienes no sea posible su plena identificación no podrá tenerse como parte.

3. Establece el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto al contenido de la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.* Resaltado fuera de texto. *(…).*

En el presente caso tenemos que en el acápite *"PRUEBAS"* de la demanda, se enunciaron documentos como aportados, al constatar, parte de ellos se encuentran ilegibles, infringiendo así el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A[1]. En consecuencia, se le solicitará a la parte demandante que aporte nuevamente en forma clara todos los documentos.

4. El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

---

[1] *(…) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (…).*Resaltado fuera de texto.

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…) 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Exige la norma que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones observa el Despacho que en la demanda se indica el lugar, dirección y canal digital de los demandantes Álvaro Manuel Negrete García y Rubén Darío Pérez Castro en que recibirá las notificaciones, no obstante, se verifica que no se indica la notificación personal de los demás demandantes, por lo cual cada uno debe indicar su correo electrónico y dirección física independiente, pues, no hacerlo, contraviniere lo citado en el artículo de precedencia.

Por todo lo antes expuesto, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes demandantes recibirá las notificaciones, y en general, remita toda la demanda y sus anexos de forma **clara y legible**, comoquiera que algunos folios del escrito de la demanda y de los anexos aportados son ilegibles, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio **de Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

CO-SC5780-99

Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d0bc03c9b34bf003381d51533c901ff6a455e1d57a68c92741b41087f7a9ef7
Documento generado en 26/05/2022 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00230-00
Demandante	Nasly Elizabeth Franco Negrette
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Nasly Elizabeth Franco Negrette contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 11 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 29 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **19 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **29 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **23 de diciembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585121896e1439058a052c1ef0a1fce84aa7bb34d5fe3d0b92ef053ed7411c8e**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00231-00
Demandante	Neidys De Jesús Padilla Negrete
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Neidys De Jesús Padilla Negrete contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 11 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 6 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **17 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **06 de enero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día **23 de diciembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e8297c202bcfcf9438f9a1785a7be0e8c79f2bda1ebf38ded939cf5a998ec**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00239-00
Demandante	Diana Cristina Pinto Villadiego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Diana Cristina Pinto Villadiego contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 03 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería y la Secretaria de Educación, el día 09 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **13 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **09 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **09 de septiembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31802d00e865d2e13a5dda0c95f66e2c9629f701ded9561228860045b9a3ce0b**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000248-00
Demandante	Carmen Del Rosario Hernández Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Carmen Del Rosario Hernández Correa, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 13 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 18 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Del Rosario Hernández Correa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Del Rosario Hernández Correa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3c70da01cc1bdb296809a2cf5ed3bfcbe658cc4ab239da027a7ba8bb7a81ac**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000249-00
Demandante	Diana Patricia Hernández Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Diana Patricia Hernández Hernández, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 13 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 18 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Patricia Hernández Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Patricia Hernández Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56d48039653f9d5b270df67fbaeea9af99439d538081cb5133e45dc2654abce**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00239-00
Demandante	Diana Cristina Pinto Villadiego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Diana Cristina Pinto Villadiego contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 03 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería y la Secretaria de Educación, el día 09 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **13 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **09 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **09 de septiembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96005d978c5f249590c496f148ed18630d83e26def403ef6d6733da6b9f234c8**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00252-00
Demandante	Fredy Antonio Sierra Leguía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba
Tema	Pensión de Jubilación

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Fredy Antonio Sierra Leguía contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 13 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 18 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

I). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.*
>
> *(…)*

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las notificaciones personales.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

II). Observa el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias del Artículo 74 del CGP, y 5 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 74 del CGP respecto de los poderes establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…).*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante* ***juez, oficina judicial de apoyo o notario.*** *Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* Negrilla fuera del texto.
>
> *(…).*

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 indica:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir* ***mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* Resaltado fuera de texto.
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*
>
> *(…)*

Con relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Fredy Antonio Sierra Leguía, no se encuentra debidamente autenticado ni obra prueba donde se haya conferido a través de mensajes de datos, por ejemplo, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8a40f3f6437edd79c3bcc39df7c245b5832f4e3fc28df64abd0312da133677**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000253-00
Demandante	Jorge Iván Anaya Pardo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jorge Iván Anaya Pardo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 13 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 18 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Iván Anaya Pardo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Iván Anaya Pardo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f15c40dd5d45b8b27d59e93e330702fc3679dc1399bb615234441853ab0276**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000254-00
Demandante	Briseida Del Carmen Arteaga Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Briseida Del Carmen Arteaga Correa, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 17 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 24 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Briseida Del Carmen Arteaga Correa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Briseida Del Carmen Arteaga Correa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0633e570820d5acb4de1108effee86641c8904bd643251089a070963419c3947**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00255-00
Demandante	Luisa Del Carmen Doria Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Luisa Del Carmen Doria Hernández contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 13 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 18 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **19 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **18 de enero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día **27 de diciembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder y dirección del demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448fd869a8aba7c608c3c36cb73e2ae790a48ee2708b2dad9c46a7ceec71ebba**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000258-00
Demandante	Olga Patricia Bedoya Jaraba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Celina Matilde Lengua Hernández, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 17 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, frente a la petición presentada el día 22 DE AGOSTO DE 2018, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Olga Patricia Bedoya Jaraba contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Olga Patricia Bedoya Jaraba contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7d4386e0b78882f8ead63d44aef132b5aa5019ec6a16e773e37d8aed7becfc**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00259-00
Demandante	Prospero Ramón Jiménez Paternina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Pensión

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Prospero Ramón Jiménez Paternina, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo 001215 del 14 de marzo del 2022, frente a la petición presentada el día 11 de diciembre de 2021, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación del demandante a los 55 años de edad.

Establece el artículo 73 y 74 del CGP aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normas aquellas que disponen:

> ***"Artículo 73. Derecho de postulación****. Las personas que hayan de comparecer al proceso* ***deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.* Resaltado fuera de texto.
>
> ***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *(…)*

En el presente caso se observa un poder especial a folios 16 y 17 el cual fue otorgado por Prospero Ramón Jiménez Paternina para los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero. Al revisar la demanda, el Despacho observa que quien la presenta es Kristel Xilena Rodríguez Remolina a quien no se menciona de manera expresa en el poder como apoderada de la parte demandante, así como tampoco obra sustitución.

Como quiera que la señora Kristel Xilena Rodríguez Remolina no tiene poder para acudir ante esta jurisdicción en nombre del señor Prospero Ramón Jiménez Paternina, la demanda

será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija los defectos señalados, con la prevención de que, al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b9dc066e357342375b161c2a48265bd08ead621c24af65799f530faec8a70c**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00260-00
Demandante	José Antonio Gómez Bustamante
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por José Antonio Gómez Bustamante contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día, 18 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba- Sec, el día 18 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **15 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **18 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **18 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed39a22e86c84daf863b30c7b784cfe35f79c7ac4f343b065a902fa6253001a7**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00261-00
Demandante	María Concepción Villalba Coy
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por María Concepción Villalba Coy contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día, 23 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba- Sec, el día 23 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **17 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **23 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **23 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc54fb3acf67e5e49ffcd46a135607048a5783bc3d20db3dd71ed0ef3f8a33**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00262-00
Demandante	Mario Andrés Martínez Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada Mario Andrés Martínez Álvarez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería y la Secretaria de Educación, el día 23 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **08 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **23 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **23 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65857ea886b7df5e4cf7714b4ef4e751982c8af1a3d94643d2d509ffe12bd7c**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00263-00
Demandante	Olinda Rosa Paternina Narváez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada Olinda Rosa Paternina Narváez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería y la Secretaria de Educación, el día 25 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **06 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **25 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **25 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c09c8ab6982530a529a758b2a1c6038f4fcfb4cbe78594f58eda5913703cb**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00264-00
Demandante	Silvina del Rosario Viloria Argel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada Silvina del Rosario Viloria Argel contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería y la Secretaria de Educación, el día 25 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **03 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **25 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **25 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3a5b7c9110e4c59381533e1c89a4576a2b5c8deeda0c857f45275301bba83c**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00268-00
Demandante	Yamina De Jesús Gamero García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Yamina De Jesús Gamero García contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 25 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **09 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **25 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **25 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder y dirección del demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385e12bc339511f3711fcfad883919e2e052bc043e34297f9f76bd040cf5ac7d**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00269-00
Demandante	Yomaira María Barboza Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Yomaira María Barboza Reyes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día, 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba-Sec, el día 25 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **6 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **25 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **25 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5a366a63eadadabe3a4b62fa44a0e2bfd3b474152cb3224efcaed000abbe42**
Documento generado en 26/05/2022 09:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00270-00
Demandante	Darvin José Pérez Montalvo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada Darvin José Pérez Montalvo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería y la Secretaria de Educación, el día 13 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **06 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **13 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **13 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf0c4cab37759b980fd7fa16705788e400abf884b72297dab9cd5b36e7c54ee**
Documento generado en 26/05/2022 09:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000271-00
Demandante	Denis del Carmen Guerra Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación .
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Denis del Carmen Guerra Álvarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021 , frente a la petición presentada ante el Departamento de Cordoba-Sec, el día 12 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Denis del Carmen Guerra Álvarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba– Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Denis del Carmen Guerra Álvarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S. J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3821b49c59a51dbdc1b7a955c16b442b2577e6aaf643368c977592248ba363**
Documento generado en 26/05/2022 09:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00272-00
Demandante	Diana Patricia Aguilar Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Diana Patricia Aguilar Barrios contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 12 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **30 de junio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **12 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **12 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder y dirección del demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79759d48b375f1f0ee7b8f8a4d4a2953c177d7c73250fe57cf3dad584725da7f**
Documento generado en 26/05/2022 09:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00274-00
Demandante	Domingo José Abad Quiñonez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Domingo José Abad Quiñonez contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 12 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **07 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **12 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **12 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder y dirección del demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24702c59a5dc25607408756e9e1d763fbb3674270e0d46aabb534711697a1c84**
Documento generado en 26/05/2022 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000275-00
Demandante	Donaldo José Paternina Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación .
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Donaldo José Paternina Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021 , frente a la petición presentada ante el Departamento de Cordoba-Sec, el día 12 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Donaldo José Paternina Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba– Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Donaldo José Paternina Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S. J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f1eaf9f0d5aa1d2a5d93c3b7c1e842549073a96e05d3a75d178a45cf723f1b**
Documento generado en 26/05/2022 09:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00276-00
Demandante	Eliana Patricia Parody Escudero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Eliana Patricia Parody Escudero contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora el día 20 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto originado de la petición radicada el **11 de octubre de 2013**, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las notificaciones personales. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que no se indica el canal digital, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

ii). Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda****. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…).*

iii). Establece el artículo 74 del C.G.P. inciso segundo que el "poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo** o **notario**". De igual modo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

En el presente caso no se cumplieron los requisitos antes señalados, pues, si bien con la demanda se aportó un poder que se encuentra firmado por quien dice ser Eliana Patricia Parody Escudero, no se evidencia que se adjunte por medio de mensajes de datos, así como tampoco tiene nota de presentación personal. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija los defectos indicados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a655e0e70324f73f580903f79917ebbe1045441a1f423c701128fca06f3df9**
Documento generado en 26/05/2022 09:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00277-00
Demandante	Edwin Antonio Gómez Lázaro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Eduin Antonio Gómez Lázaro contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 12 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **10 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **12 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **12 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder y dirección del demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c80c714db63bc898f871dea16062ba486192eba477f5c6f3f7322116b26696**
Documento generado en 26/05/2022 09:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000279-00
Demandante	Eli Guillermo Bravo Tovar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Eli Guillermo Bravo Tovar, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021 , frente a la petición presentada el día 12 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eli Guillermo Bravo Tovar contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eli Guillermo Bravo Tovar contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S. J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fa33c4767c3ceb33046765024c67af17171f4edbe28db51edf5c581e2359e0**
Documento generado en 26/05/2022 09:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000281-00
Demandante	Jesús María Martínez López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jesús María Martínez López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día, 18 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación, el día 18 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jesús María Martínez López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jesús María Martínez López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17955e92974da1388b7d09685a76a41fe62f33ddd66c3540f3f40bba39a36092**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00282-00
Demandante	Adalberto Antonio Tordecilla Llorente
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Adalberto Antonio Tordecilla Llorente, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 17 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adalberto Antonio Tordecilla Llorente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adalberto Antonio Tordecilla Llorente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b1db3314e487ebaacd3e6d58861f953314c0d87f1ced385e53d0b3c9d26fac**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00284-00
Demandante	Ramiro Javier Ruendes Ordoñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada Ramiro Javier Ruendes Ordoñez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 17 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo expedido el día 25 de febrero de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **14 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **25 de febrero de 2022**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ea7adafcf590d52b9efe564afed935a5ef1e57a78f456894248ce75a19046d**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000285-00
Demandante	Dina Luz Ortega Ballesteros
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Dina Luz Ortega Ballesteros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 23 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 20 de Enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dina Luz Ortega Ballesteros contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dina Luz Ortega Ballesteros contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852f42d5d4f9aad7e17d2b6ca88e202d727d1e3a4200864f3f7b67f397a8731a**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00286-00
Demandante	Elías Ramiro Arteaga Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada Elías Ramiro Arteaga Hernández contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 20 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo expedido el día 21 de febrero de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **16 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **21 de febrero de 2022**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1db26c0d0b319bf11cacf8621c7a8b662c5369df69bb3307b98128b81e9b0cb**
Documento generado en 26/05/2022 09:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000287-00
Demandante	Evelio Antonio Álvarez Peñata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Evelio Antonio Álvarez Peñata, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 23 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 20 de Enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Evelio Antonio Álvarez Peñata contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Evelio Antonio Álvarez Peñata contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a702f2fd6746ec04f0945eb3d9b823a641578aad31b0f633eafbe34aa28f83a8**

Documento generado en 26/05/2022 09:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00288-00
Demandante	Estela Patricia Ballestero Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Estela Patricia Ballestero Hernández contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 20 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 21 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **15 de junio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **21 de febrero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día **31 de enero de 2022**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder y dirección del demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80049faa90b178e3808bb72124ba9271965830459efed1b24f454e3577498336**
Documento generado en 26/05/2022 10:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00289-00
Demandante	Julio David Álvarez Villalobos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Julio David Álvarez Villalobos contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 20 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 21 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **15 de junio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **21 de febrero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día **31 de enero de 2022**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder y dirección del demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c1878e2f1efa4512fa320f107366447281d22f7bf8b04cbbbdca86555cf0ed**
Documento generado en 26/05/2022 10:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00294-00
Demandante	José Anacleto Viloria Bolaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por José Anacleto Viloria Bolaño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 02 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias del Artículo 74 del CGP, y 5 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 74 del CGP respecto de los poderes establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.***
> *(…)*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*** *Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* Negrilla fuera del texto.
>
> *(…).*

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 indica:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante* ***mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola*

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

(…)

Con relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser José Anacleto Viloria Bolaño, no se encuentra debidamente autenticado ni obra prueba donde se haya conferido a través de mensajes de datos, por ejemplo, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige las normas transcritas en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder debidamente autenticado y/o prueba de que haya sido otorgado por mensaje de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14ba586fcfef806a662a2734aca9ee5866f07c0b3664a84e455419aef84094e**
Documento generado en 26/05/2022 10:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00295-00
Demandante	José De Jesús Martínez Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de José De Jesús Martínez Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 02 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José De Jesús Martínez Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José De Jesús Martínez Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d36a22bd6fe2e5c4b362bc353c8351e82f951703c4201a24110bc5605cfc69**

Documento generado en 26/05/2022 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00296-00
Demandante	Yadelcy Del Carmen Dimas Doria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Yadelcy Del Carmen Dimas Doria, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 02 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yadelcy Del Carmen Dimas Doria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yadelcy Del Carmen Dimas Doria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3b23717990724a16a315d10f26e5499205560691195caeacdb295ae35c81c9**

Documento generado en 26/05/2022 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000297-00
Demandante	Karina Esther Regino Lugo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Karina Esther Regino Lugo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 02 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 25 de Enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Karina Esther Regino Lugo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Karina Esther Regino Lugo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 27 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886af24e8937d4d4292cf6990dcc33bd84ef99cce73d9bbfdef1a2efe0d14efa**

Documento generado en 26/05/2022 10:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00300-00
Demandante	Alejandro Martín Beltrán Sotomayor
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Selección Córdoba.
Tema	Bonificación Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Alejandro Martín Beltrán Sotomayor contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Selección Córdoba, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El señor Alejandro Martín Beltrán Sotomayor identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.732.116, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Selección Córdoba, con el fin de inaplicar por inconstitucional el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 0384 de fecha 6 de marzo de 2013, así mismo que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJMOR 18-2355 de fecha 09 de octubre de 2018, por medio del cual se me niega el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0384 del 6 de enero de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 1° de enero de 2013 y las que se causen hacia futuro. Como consecuencia, que se declare la nulidad del acto ficto contenido en el silencio administrativo negativo, producido respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° DESAJMOR 18-2355 de fecha 09 de octubre de 2018.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

> *"**Articulo 141**.- Son causales de recusación las siguientes:*

> ***1***. ***Tener el juez****, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso****."* Resaltada fuera de texto.
> *(…)*

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**. El anterior acuerdo fue acogido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 401 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **27 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 025 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
José Félix Pineda P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd85218e37c42718c66cf34db78da0dd0537740d06e4b54b16f88a294f0466d3**

Documento generado en 26/05/2022 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica